



ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA, POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL VASCO.

Con el objeto de garantizar la debida defensa, enriquecimiento, difusión y fomento del Patrimonio Cultural Vasco, y en el marco de la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Cultura, se aprueba la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, estableciendo la base jurídica sobre la que descansa el régimen de protección del Patrimonio Cultural Vasco.

Dado el tiempo transcurrido desde su aprobación, se hace necesario el establecimiento de una nueva norma legal que adecúe la regulación del Patrimonio Cultural Vasco a las exigencias y parámetros de protección que, de acuerdo con las actuales circunstancias y a la vista de la experiencia adquirida, requiere este Patrimonio. Por lo tanto, se inicia la elaboración del anteproyecto de Ley, a la vista de la evolución de nuevos planteamientos en la defensa del Patrimonio Cultural y en base a la constatación de la necesidad de perfeccionar el sistema de protección contenido en la Ley 7/1990, mediante una reforma sustancial de la misma. Ante la conveniencia de dotar al Patrimonio Cultural Vasco de un instrumento normativo más completo y sistematizado, no solo dirigido a garantizar la debida protección de los bienes culturales sino también a impulsar políticas de fomento, difusión y su puesta en valor, se pretende dictar una disposición enteramente nueva. Asimismo, ha de tenerse en cuenta la labor de regulación de los principales sectores del patrimonio histórico-artístico emprendida con la aprobación de la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi; la Ley 11/2007, de 26 de octubre, de Bibliotecas de Euskadi; y el inicio de la tramitación del anteproyecto de Ley de Documentos y Archivos de Euskadi en el año 2014.

En cuanto al procedimiento, es la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, la que determina el procedimiento que deberá observarse para la elaboración de las disposiciones de carácter general a las que dicha norma se refiere, debiendo tenerse en cuenta, igualmente, el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 28 de diciembre de 2010, por el que se acuerdan las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general. Dicho procedimiento exige desde su comienzo una decisión formal sobre la pertinencia de la elaboración de la norma.

Así mismo, el artículo 4.1 de la citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre, señala que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

Por ello, en base a todos los antecedentes expresados, y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, que especifica el contenido necesario que habrá de observar la Orden de iniciación,



RESUELVO:

Primero.- Iniciar el procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural Vasco, cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) Objeto y finalidad.

El anteproyecto de Ley indicado tiene como objeto la adecuación de la vigente normativa de patrimonio cultural contenida en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, a las nuevas exigencias y parámetros de protección que de acuerdo con las actuales circunstancias y a la vista de la experiencia adquirida, requiere el patrimonio cultural vasco. La evolución de los planteamientos en la defensa del patrimonio cultural y la necesidad de mejorar el sistema de protección contenido en la vigente Ley adaptándolo al actual ordenamiento jurídico, comporta la procedencia de llevar a cabo una reforma integral de la Ley actual. Se considera precisa la modificación de un número significativo de artículos, lo que en aplicación de las directrices de elaboración de proyectos de Ley, conlleva la procedencia de dictar una nueva disposición.

Asimismo, el anteproyecto de Ley pretende adaptar la normativa de patrimonio cultural a la situación actual de los bienes culturales, y a las exigencias normativas puestas de manifiesto en la experiencia obtenida desde la publicación y entrada en vigor de la Ley 7/1990, de 3 de julio. En el tiempo transcurrido desde su promulgación se ha constatado la necesidad de dotar al patrimonio cultural vasco de un instrumento normativo más completo y sistematizado, no solo dirigido a garantizar la debida protección de los bienes culturales sino también a impulsar políticas de fomento, difusión y puesta en valor del patrimonio cultural. Acorde con la nueva concepción del patrimonio cultural, cada vez más ambiciosa en sus objetivos y que ha visto ampliados sus ámbitos de protección, anteriormente centrada básicamente en el patrimonio inmueble, la nueva normativa incide en las tres grandes tipologías de bienes, incorporando junto con el patrimonio mueble e inmueble, el patrimonio inmaterial. La nueva normativa partirá de los criterios marcados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que señala que durante los últimos años, el patrimonio inmaterial ha adquirido un verdadero reconocimiento mundial y su salvaguarda se ha convertido en una de las prioridades de la cooperación internacional.

Una de las carencias que se ha detectado en la aplicación de la normativa vigente es la ausencia de categorías que reflejaran fielmente la naturaleza de los bienes protegidos. La vigente normativa no difiere entre las categorías de bienes muebles e inmuebles y se limita al establecimiento de tres categorías comunes, concretamente las siguientes: monumentos, conjuntos monumentales y espacios culturales. A la ausencia de las categorías específicas del patrimonio arqueológico y paleontológico se suma la



inexistencia de categorías propias del patrimonio mueble, cuya protección ha encajado con sumas dificultades en las categorías previstas en la Ley 7/1990. Asimismo, se pretende ampliar el marco de protección de los bienes culturales, mediante la incorporación y reconocimiento del patrimonio inmaterial, que dada su naturaleza precisa de una especial normativa de protección.

b) Viabilidad jurídica y material.

La iniciativa legal tiene su encaje en el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía del País Vasco otorga, en materia de Cultura, a la Comunidad Autónoma en el artículo 10 en sus apartados 17 y 19. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 17, la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la competencia exclusiva en materia de Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución. Por su parte, el apartado 19 del previamente reseñado artículo 10 reconoce la competencia autonómica exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho Patrimonio contra la exportación y la expoliación.

En lo relativo al régimen competencial establecido en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, la competencia autonómica tiene amparo en el artículo 6 que dispone la competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma para la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la citada Ley u otras posteriores, a los Órganos Forales de los Territorios Históricos. El apartado segundo de dicho precepto señala que, en todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento.

Asimismo, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, determina en su artículo 4 que el procedimiento se iniciará por orden del Consejero o Consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, estableciendo el artículo 5 los extremos que deberá contener dicha orden de iniciación.

Es por ello que hay que tener en cuenta el Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.



c) Repercusión en el Ordenamiento Jurídico.

La aprobación de la Ley implicará la derogación expresa de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, así como de cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma.

No obstante, en el supuesto que la Ley de Documentos y Archivos de Euskadi (cuya tramitación ha comenzado en el año 2014) no sea aprobada antes de la aprobación de la nueva Ley de Patrimonio Cultural Vasco (que inicia su tramitación mediante la presente Orden) se mantendrán en vigor el Capítulo VI del Título III relativo al Patrimonio Documental, así como el Capítulo I del Título V sobre los Servicios de Archivos de la mencionada Ley 7/1990.

El Gobierno Vasco podrá dictar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente Ley, las que sean precisas para su cumplimiento.

d) Tramitación de la norma.

La redacción de la disposición se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden, conforme al itinerario que fija la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Una vez redactado el proyecto y previo dictado de la Orden de aprobación previa, el mismo se someterá a los siguientes trámites preceptivos:

A. Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, en base a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

B. Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura, en virtud de lo determinado en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

C. Informe de Evaluación de Impacto en Función del Género, en base a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012.



D. Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

E. Informe emitido por la Dirección de Función Pública en ejercicio de la atribución efectuada a esa Dirección por el artículo 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública Vasca, en relación con el artículo 16.a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

F. Informe emitido por la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.c) del Decreto 188/2013 de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

G. Informe de Control Económico-Normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y de Contabilidad de la Comunidad Autónoma y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

H. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

En el nuevo texto legal, se pretende la incorporación de la regulación de dos nuevos órganos: el Consejo de Patrimonio Cultural Vasco, como principal órgano consultivo de la administración cultural vasca, y el Órgano Interinstitucional del Patrimonio Cultural Vasco, cuyo principal objetivo es el de hacer valer el deber de comunicación, cooperación y asistencia mutua entre administraciones públicas a nivel interadministrativo y transversalmente entre la administración cultural y el resto de administraciones sectoriales implicadas. Es por ello que se considera necesario la emisión de sendos informes, por parte de la Dirección de Función Pública y de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.

En lo referente a la materia procedimental, se hace necesario contar con la participación del resto de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, dado que a todas ellas compete la defensa del Patrimonio Cultural, así como realizar el trámite de audiencia para que los representantes del sector puedan efectuar sus correspondientes aportaciones. Así mismo se someterá a información pública.



e) Incidencia presupuestaria y económica.

La disposición de carácter general que se insta mediante esta Ley tiene una evidente incidencia económica que será analizada detalladamente a lo largo del procedimiento de aprobación.

En este sentido, se deberá elaborar una Memoria Económica relativa al proyecto, en la que se analicen sus repercusiones económicas, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

f) Tramitación ante la Unión Europea.

No se considera preciso realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

g) Método para la redacción bilingüe del texto normativo.

En cuanto al método para la redacción bilingüe del texto normativo debe señalarse que, por tratarse de un anteproyecto de Ley, se utilizará la técnica establecida en el apartado b (traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP) del número 2.1 del Anexo 4 del Manual de Usuario de la herramienta de tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general.

Segundo.- Dar a conocer en el espacio colaborativo Legesarea la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

Tercero.- Tramitar el procedimiento a través de la aplicación informática de tramitación electrónica Tramitagune, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de noviembre de 2012.

En Vitoria-Gasteiz,

La Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura,

CRISTINA URIARTE TOLEDO.